EXP. N.° 03451-2008-PHC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA PRO VIVIENDA SANTA ROSA DE LA PERLA ALTA-CALLAO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Mamani Choque, en representación de la Asociación de Padres de Familia Pro Vivienda Santa Rosa de la Perla Alta – Callao, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 321, su fecha 19 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2008, don Esteban Mamani Choque, en representación de la Asociación de Padres de Familia Pro Vivienda Santa Rosa de la Perla Alta – Callao, interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra la juez del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Fanny Yesenia García Suárez, alegando la vulneración de sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso, conexos con la libertad individual.

   Refiere que en el proceso penal N° 595-2003 que se le sigue a doña Ada Beatriz Barreda Álvarez y otros por el delito de usurpación agravada, en agravio de la favorecida (Asociación de Padres de Familia Pro Vivienda Santa Rosa de la Perla Alta – Callao) se le viene dando un trato desigual como justiciable (parte civil), toda vez que la juez emplazada en forma deliberada no cumple con pronunciar sentencia respecto de los procesados Ada Beatriz Barreda Álvarez, Hernán Lescano Bendezú y Wilmer Usmaya Lloclla, y más bien, pretende elevar los autos en apelación sin haber tomado las providencias del caso. Agrega que dicho proceso viene durando más de 7 años desde la formulación de la denuncia penal de parte, y que actuaciones de esta naturaleza benefician a los procesados, esto es, existe un trato benevolente para los procesados, lo cual constituye un trato desigual para las partes procesales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos

conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que la favorecida (Asociación de Padres de Familia Pro Vivienda Santa Rosa de la Perla Alta – Callao) no tiene la condición de parte procesada en el proceso penal N° 595-2003, sino más bien la de agraviada (fojas 46 a 49); por tanto, los hechos que alega como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno restringen o limitan su derecho a la libertad personal; esto es, no inciden negativamente en su derecho a la libertad individual, mucho menos en los derechos conexos a ella (RTC Nº 0661-2008-PHC).

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR